**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04001/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **04001/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Nicolás Romero, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

*“Se solicita la información relativa al sexo y profesión de todos las y los servidores públicos del municipio por elección popular o representación proporcional (1. Presidencia municipal, 2. Sindicaturas y 3. Regidurías) y por titularidad de las dependencias administrativas (1. Secretaría del ayuntamiento; 2. Tesorería municipal; 3. Dirección de Obras Públicas o equivalente; 4. Dirección de Desarrollo Económico o equivalente; 5. Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente; 6. Dirección de Ecología o equivalente; 7. Dirección de Desarrollo Social o equivalente; 8. Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente; 9. Dirección de las Mujeres o equivalente; y 10. Dirección de Asuntos Indígenas o su equivalente, en su caso, así como 11. las otras dependencias que tuviera el municipio), de cada una de las administraciones que procedieron a los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021.” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, adjuntó la digitalización de un documento en formato Word, mismo que emitió el Particular en la Solicitud de Información, que menciona lo siguiente:

*“Se solicita la información relativa al sexo y profesión de todos las y los servidores públicos del municipio por elección popular o representación proporcional (1. Presidencia municipal, 2. Sindicaturas y 3. Regidurías) y por titularidad de las dependencias administrativas (1. Secretaría del ayuntamiento; 2. Tesorería municipal; 3. Dirección de Obras Públicas o equivalente; 4. Dirección de Desarrollo Económico o equivalente; 5. Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente; 6. Dirección de Ecología o equivalente; 7. Dirección de Desarrollo Social o equivalente; 8. Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente; 9. Dirección de las Mujeres o equivalente; y 10. Dirección de Asuntos Indígenas o su equivalente, en su caso, así como 11. las otras dependencias que tuviera el municipio), de cada una de las administraciones que procedieron a los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021, tal como da cuenta la siguiente tabla ejemplificativa:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Cargo*** | ***Periodo*** | ***Profesión*** | ***Sexo*** |
| *Presidencia municipal* | *2016 – 2018* | *Licenciado en derecho* | *Hombre* |
| *Sindicatura* | *2016 – 2018* | *Licenciada en administración* | *Mujer* |
| *Regiduría* | *2016 – 2018* | *Técnico superior universitario* | *Hombre* |
| *Secretaría del ayuntamiento* | *2016 – 2018* | *Maestra en derecho* | *Mujer* |
| *Tesorería municipal* | *2016 – 2018* | *Licenciado en contaduría* | *Hombre* |
| *Dirección de Obras Públicas (o equivalente)* | *2016 – 2018* | *Maestro en arquitectura* | *Hombre* |

Ante ello el Particular se inconformó por lo siguiente:

*“Se solicita la información relativa al sexo (hombre/mujer) y profesión (nivel de estudios) de las y los funcionarios enlistados durante los gobiernos municipales de 2016 a 2018, de 2019 a 2021 y al actual, de 2022 a 2024 (derivados de los procesos electorales de 2015, 2018 y 2021).” (Sic.)*

Una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el **Sujeto Obligado** emitió Informe Justificado a través su Tesorería Municipal quien cuenta con el área de Oficialía Mayor, la cual se auxiliará del Departamento de Recurso Humanos y la Unidad de Capacitación y Desarrollo de Personal, quienes se encargarán de llevar a cabo la integración de los expedientes del personal y elaborar un informe general.

A través del cual adjunta la información requerida a que se hace referencia el particular, la cual contiene la relación que contiene cargo, periodo, profesión y sexo, si bien remite un cuadro como lo pidió e particular se advierte:

Que otorgan dos denominaciones “PEDIR EXPEDIENTE” y “Sin dato”, por lo que, en el primer supuesto se ostenta como pendiente, ósea que no realizaron el procedimiento de búsqueda donde pudieron obtener la información de la Décima Segunda y Décima Tercera Regiduría, así como, de la Dirección de Movilidad y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la Administración Pública 2016-2018, que lo proporcionado se encuentre incompleto.

Así las cosas, la ponencia Resolutora una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, determina que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente son fundados, por lo que modifica la respuesta y ordena la entrega en correcta versión pública, de la siguiente información:

1. **El último grado o nivel de estudios de los Titulares de la Décima Segunda y Décima Tercera Regiduría,** así como, de la Dirección de Movilidad y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la Administración Pública 2016-2018.
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia donde conforme la inexistencia del último grado o nivel de estudios de los Titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Comisaría de Seguridad Pública, Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Dirección de Desarrollo Económico, de la Administración Pública 2016-2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia

En ese sentido sobre último grado o nivel de estudios de los Titulares de la Décima Segunda y Décima Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero, es información que no está constreñido a generar, administrar o poseer el Ayuntamiento de Nicolás Romero, conforme a lo siguiente:

1. **Razones del Voto Particular.**

Ahora bien, si bien se comparte en esencia el estudio realizado por los diferentes cargos que se señalan; sin embargo, en cuanto a los documentos en donde conste el último grado de estudios de la Décima Segunda y Décima Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero; que se ordena, la suscrita **no comparte las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución**, en virtud de que, para la emisora del voto en el presente caso, **los documentos ordenados de manera particular para los referidos servidores públicos, no son requisito necesario, pues al tratarse de servidores públicos designados por elección popular, no se requiere acreditar grado o nivel de estudios, por lo tanto, en el caso de los ayuntamientos, no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida.**

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que en estas circunstancias no resulta exigible al **Sujeto Obligado** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, toda vez que de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del ayuntamiento, propietarios o suplentes deberán cumplir una serie de requisitos, de las cuales no se advierte la obligación de entregar últimogrado o nivel de estudios de regidores de la administración 2016-2018, sirve de ilustración la siguiente cita:

*“Artículo 117.-* ***Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente****,* ***y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores****, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.*

*CAPITULO SEGUNDO*

*De los Miembros de los Ayuntamientos*

*Artículo 118.-* ***Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.*** *Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.*

***Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:***

1. ***Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;***
2. ***Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y***
3. ***Ser de reconocida probidad y buena fama pública.***
4. ***No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;***
5. ***No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y***
6. ***No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.***

*Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

1. *Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
2. *Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
3. *Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
4. *Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
5. *Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
6. *Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

*Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente****.”*** *(Sic) (Énfasis añadido)*

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

*“Artículo 16. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.*

*Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:*

1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
2. *No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
3. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
4. *No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
5. *No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
6. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
7. *No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y*

*VIII. Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule” (Sic)*

En relación a estos preceptos, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 18, fracción I dispone que una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, **deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de** **presidente municipal, síndico o síndicos y regidores**, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente, **dicha reunión tendrá por objeto que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144[[1]](#footnote-1) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, por lo que elpresidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designadopor el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros delayuntamiento electo.

De tal suerte que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal consideran al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento como servidores que ostentan un cargo de elección popular, por lo tanto, se reitera que **no se encuentran constreñidos a entregar el documento solicitado por el particular,** toda vez quepor la naturaleza de su designación, estaríamos ante una excepción**,** por lo que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

En este contexto, el Sujeto Obligado no está obligado a generar documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, sirve de sustento a este argumento el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que versa de la siguiente manera:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

* ***RRA 0050/16.*** *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRA 0310/16.*** *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
* ***RRA 1889/16.*** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores que la suscrita no comparte que se ordene **el último grado o nivel de estudios de los Titulares de la Décima Segunda y Décima Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nicolás Romero de la Administración Pública 2016-2018**, que fue adoptado por el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto y por ende, se formula el presente voto particular.

1. Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen. [↑](#footnote-ref-1)